

República de Colombia



Rama Judicial

Magistrado Ponente: Juan Guillermo Cárdenas Gómez
Radicado: 11-001-60-00-253-2006-82611
Postulado: Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias "*Monoleche*".
Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá
"ACCU"

Objeto de Decisión: Resuelve la solicitud de exclusión por incumplimiento de los compromisos adquiridos (Haber faltado a la verdad 'Artículo 11A numeral 1º Ley 975 de 2005')

Solicita: Fiscal 8ª Delegada ante la Unidad de Justicia y paz

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014)

OBJETO DE DECISIÓN

Le corresponde en esta oportunidad a la Sala de Conocimiento de Justicia y paz del Tribunal Superior de Medellín, resolver lo concerniente a la solicitud de exclusión del proceso de Justicia y paz respecto al postulado **JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.011.963, expedida en Amalfi-Antioquia, conocido con el remoquete de 'Monoleche', desmovilizado con el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo citado de conformidad con la pretensión que elevó la Fiscal 8ª Delegada de la Unidad de Justicia y paz, motivada en el contenido del artículo 11A numeral 1º de la Ley 975 de 2005.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El postulado **Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias 'Monoleche'**, se incorporó a los grupos paramilitares que estaban surgiendo, en el año de 1988, permaneciendo en dichos grupos armados ilegales al margen de la Ley, hasta el 18 de diciembre de 2004, calenda en la que tomó la firme decisión de abandonar el conflicto armado y hacer dejación de las armas, desmovilizándose de forma colectiva con el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia; durante el interregno en que Roldán Pérez engrosó las filas de las fuerzas paramilitares, se desempeñó como Jefe de seguridad y escolta de algunos miembros de la familia Castaño Gil.

2. Pese a que el ex combatiente para efectos de la desmovilización fue inscrito en la lista de los postulados adscritos al Bloque Calima de las AUC, debe aclararse tal y como ha quedado consignado en las diferentes audiencias celebradas ante esta Sala de Conocimiento, que fungió como miembro activo de las Autodefensas Campesinas de Córdoba o Urabá, también conocida y autodenominada "Casa Castaño".

3. La desmovilización de Roldán Pérez, data del 18 de diciembre de 2004, en la finca 'Jardín', corregimiento de Galicia, Bugalagrande, del departamento del Valle del Cauca, ello consecuente con la Resolución 297 del 10 de diciembre de 2004, expedida por el Gobierno Nacional, con la que dio apertura al proceso de desmovilización del Bloque Calima, cuyo comandante máximo para esa calenda era Hebert Veloza, alias 'H.H'; siendo así postulado administrativamente Jesús Ignacio Roldán Pérez alias 'Monoleche', el 15 de agosto de 2006, como respuesta a la solicitud que fuera presentada por el mismo excombatiente ante el Alto Comisionado para la Paz.

4. Mediante acta de reparto Nro. 18 del 11 de septiembre de 2006, las diligencias fueron adjudicadas a la Fiscalía 18 de la UNJYP, para posteriormente, el día 15 de

diciembre ídem, corresponderle el radicado 11001600253200682611, el trámite procesal es reasignado a la Fiscalía 55 Delegada, mediante acta de reparto Nro. 457 del 26 de mayo de 2009, ente acusador que luego pasa a ser la Fiscalía 13 Delegada ante la Sala de Justicia y paz del Tribunal Superior de Medellín, finalmente por acta Nro. 1509 del 19 de julio de 2014, se asigna su conocimiento a la Fiscalía 8ª Delegada.

5. A lo largo del trámite judicial, el postulado ha rendido las siguientes versiones libres; 27 de julio de 2007, 11 al 13 de septiembre del mismo año, 23 y 24 de enero, 9 y 10 de junio y 14 y 15 de agosto de 2008, 31 de mayo, 1 al 4 de julio y 29 de noviembre de 2010, 16 al 19 de agosto de 2011, 3 al 7 y 22 de octubre de 2011, 2, 30 y 31 de enero, 29 de marzo, 15 al 18 de mayo y 9 de octubre de 2012, 23 de abril, 31 de julio, 1º de agosto, 25 de septiembre y 15 y 21 de noviembre de 2013, 1º, 24 y 25 de abril y del 4 al 6 de agosto de 2014.

6. Igualmente han sido celebradas dos audiencias preliminares de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, la primera data del 5 y 6 de abril de 2011 y la segunda fue verificada los días 30 y 31 de julio de 2012, aunado a la realización de la audiencia de cargos bajo el esquema de la Ley 975 de 2005, el 8 de septiembre de 2011.

7. La audiencia formulación y aceptación de cargos, fue evacuada en 12 sesiones, efectuadas de manera sistemática en las fechas que a continuación se relacionan: 28 al 30 de noviembre de 2011, 13, y 15 de marzo, 10 al 12 de abril, 22, 23 y 25 de mayo y 4 al 6 de septiembre de 2012, 11 al 14 de febrero, 4 al 6 de junio, 15 al 23 de octubre, 15 al 26 de noviembre y 2 al 6 de diciembre de 2013, 3 al 7 y 10 al 14 de febrero y 7 y 8 de abril de 2014; audiencia de lectura de auto de legalización de cargos e incidente de reparación integral del 19 al 23 de mayo de 2014.

8. El 15 de septiembre del año que transcurre, la doctora Liliana María Rojas Calle, en su calidad de Fiscal 8ª Delegada de la Unidad de Justicia y paz, presentó memorial en el que depreca acorde con el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, que adicionó a su homóloga 975 de 2005 el artículo 11A numeral 1º, la exclusión del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias 'Monoleche', del proceso de Justicia transicional por incumplimiento de los compromisos establecidos en la norma.

INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

El ente Fiscal al momento de sustentar la pretensión tendiente a la exclusión del desmovilizado del proceso de Justicia y paz, advirtió el desconocimiento de Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias 'Monoleche' del compromiso de verdad, el cual había adquirido desde el instante en que fue postulado por el Gobierno Nacional.

Indicó que el excombatiente en las sesiones de versión libre rendidas y más concretamente respecto de los hechos que rodearon la enajenación de la finca conocida como 'La Holanda', ubicada el corregimiento Leticia, municipio de Montería-Córdoba, dio cuenta de no haber participado en los extraños sucesos que desencadenaron en el cambio de propietario, para finalmente en sesión del 6 de agosto de 2014, reconocer su participación directa en los mismos.

Sobre tal acontecer fáctico la Delegada del ente acusador, manifestó:

“El día tres (03) de abril de 2002, el señor Hugo Alberto Berrio Torres fue asesinado en la ciudad de Medellín, para ese momento el señor Berrio Torres convivía con la señora Eugenia Yaneth Arango García, el 26 de noviembre de 2003 la señora Eugenia Yaneth Arango García y su menor hijo, fueron desplazados de la finca denominada 'La Holanda', ubicada en el corregimiento de Leticia, municipio de Montería, de propiedad del señor Hugo

Alberto Berrio Torres, además de ser despojada del ganado y demás bienes que encontraban en el inmueble; posteriormente, la señora Arango García tiene conocimiento que la finca 'La Holanda', con matrícula Nro. 140-95992, fue objeto de venta con posterioridad al tres (03) de diciembre de 2002, es decir, a la muerte de su compañero Hugo Alberto Berrio Torres. De acuerdo con la escritura pública 994, otorgada por la Notaria tercera de Sincelejo; el 29 de diciembre de 2003, la finca 'La Holanda' fue vendida al señor Alex Posada Petro por el señor Hugo Alberto Berrio Torres mediante, "poder otorgado al señor Ernesto José Cantero Pacheco, el día 28 de noviembre de 2003"; tres (03) meses después, el 11 de marzo de 2004, mediante escritura pública 560 de la Notaria segunda de Montería, la finca es adquirida por la señora Amparo Pereira Rivera, ex compañera sentimental del señor Jesús Ignacio Roldán Pérez y quien tiene a su cargo uno de los menores hijos del aquí postulado. El día 22 de enero de 2008, la señora Eugenia Yaneth Arango García ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, manifiesta ser víctima de los hechos aquí referidos y señalando como su autor al postulado Jesús Ignacio Roldán. Sobre los hechos aquí expuestos, se preguntó al postulado en diligencia de versión libre llevados a cabo los días 24 de enero de 2008 y 3 de octubre de 2011, en las que manifestó conocer los hechos pero no haber tenido ningún tipo de participación, posición que mantuvo hasta el 6 de agosto de 2014, cuando en diligencia de versión libre rendida ante la Fiscalía 8ª Delegada ante el Tribunal.

(Record 00:27:07 Magistrado) *señora Fiscal me repite las fechas, enero 24 de 2008 y cual otra? (Fiscal) tres (03) de octubre de 2011 y luego el 6 de agosto de 2014, en versión libre rendida ante esta delegada confiesa su participación. Como se demostrará, el postulado faltó a su compromiso de verdad, incumpliendo con ello las obligaciones que establece la Ley 975 de 2005, realizando incluso, acciones por fuera del marco de la justicia transicional que llevarían a la impunidad del hecho y mantener el predio denominado 'La Holanda' en cabeza de terceros."*

REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

La doctora Edith Julieth Suárez, da cuenta que la pretensión elevada por la Fiscalía General de la Nación, no solo se torna improcedente, sino que es conculcatoria de la prerrogativa fundamental al debido proceso, ya que al no encontrarse fijadas las garantías procedimentales al investigado, se entorpece, dilata y fractura el trámite de Justicia transicional y en ese orden de ideas, las víctimas no podrán ver

materializados sus derechos a la verdad, justicia, reparación, garantías de no repetición.

Aduce que el ente acusador, no informó cuales fueron los momentos procesales otorgados al desmovilizado para explicar las razones que conllevaron a que incurriera en inconsistencias respecto de su versión sobre el predio de 'La Holanda', y aunado a que no se encuentra probado en el trámite judicial la responsabilidad de Roldán Pérez en el punible de desplazamiento forzado de Eugenia Yaneth Naranjo.

Sostiene que la solicitud se torna revictimizante, pues ya han pasado 6 años desde que se inició la discusión de lo acontecido con ese predio, y de accederse a lo pretendido, serán las víctimas quienes padezcan los errores que se cometan en el trámite judicial, ya que no se puede dejar de lado que es al ente acusador a quien le corresponde con base en la versión libre, comprobar la veracidad de las manifestaciones; y es por ello, que solo hasta que se encuentre ampliamente verificado el incumplimiento a los compromisos adquiridos, será el momento en que debe ser peticionada la exclusión para que "de esta manera las víctimas no sufran una merma en sus derechos".

Pero aduce también que podría razonarse contrario sensu, que las víctimas no verían afectados sus derechos con una eventual decisión de exclusión, porque podrían acudir a la justicia ordinaria o al proceso de reparación de los máximos responsables para ser reparadas; y ello es ajeno a la realidad material, pues se evidencia que Roldán Pérez, no tiene recursos propios que le permitan reparar integralmente a los afectados, y más aún la denominada 'Casa Castaño', no cuenta con máximos responsables que se encuentren vinculados al proceso, por esto alude que "no se debe acceder a la solicitud de exclusión, hasta tanto se surta un debido proceso respecto del predio conocido como 'La Holanda' y se defina si el postulado verdaderamente ha infringido sus obligaciones".

El doctor Jesús Antonio Graciano Goez, igualmente apoderado judicial de víctimas, deprecia el rechazó de plano en lo que atañe a la solicitud de exclusión; pues de accederse, las víctimas quedarán por fuera del proceso de Justicia y paz, sin ningún apoyo respecto al ítem de reparación, aunado a la evidente vulneración al debido proceso que ello entrañaría, toda vez que se trata de un trámite que se viene adelantando desde el año 2007; y ad portas de la emisión de un fallo, no es coherente su entorpecimiento con lo pedido.

Afirma el profesional del derecho, que pese a las evidentes pugnas entre el postulado y la señora Eugenia Yaneth, en cuanto a la entrega de un dinero extra proceso y una posterior denuncia, debe ser la Magistratura la que decida quien infringió la Ley, y adicional a ello, si Roldán Pérez, ha faltado a la verdad.

PROCURADORA JUDICIAL

La Dra. Doris Noreña Flórez en su calidad de Agente del Ministerio Público, asevera que la petición elevada por la Delegada de la Fiscalía General de la Nación debe ser rechazada de plano, ya que en este instante procesal, luego de haberse emitido un auto de legalización de cargos, y pendientes de la lectura de la sentencia, no es procedente que se pretenda excluir al desmovilizado del proceso de Justicia transicional.

Es clara la Procuradora Judicial 345, que en el caso particular se demostró la existencia de conflictos personales entre la víctima y el postulado respecto del predio conocido como 'La Holanda', sin embargo ello fue objeto de debate al interior del proceso no resultando coherente, razonable o lógico que ahora se pretenda, luego de haber transcurrido 7 años en el trámite judicial y con posterioridad a la emisión de una decisión en la que se concluyó la verificación de los requisitos de elegibilidad del

postulado, sacrificar los principios procesales, pretendiendo la expulsión del postulado del trámite de Justicia y paz

Da cuenta que los Fiscales que antecedieron a la funcionaria que eleva la petición, realizaron una labor efectiva demostrando las razones por la cuales el postulado era merecedor de continuar en el proceso de Justicia y paz, llamando poderosamente la atención el cambio intempestivo en la Fiscalía General de la Nación, con una solicitud de exclusión, la cual no resulta leal con los sujetos procesales.

Aclara que respecto al predio rural de 'La Holanda', se escuchó en sede de Conocimiento, el testimonio del postulado Ramiro Vanoy, alias 'Cuco Vanoy'; y de las señoras Eugenia Yaneth y Yudi Adriana, teniéndose la oportunidad de ser interrogados y aclararse lo acontecido con la finca referida, sentenciando que la petición elevada, conlleva a que se pierdan como se adujo siete años de arduas labores por los entes judiciales y se genera un detrimento en el patrimonio público del Estado.

Indica que es a la Sala de Conocimiento a la que le compete, una vez tasada la pena ordinaria a imponer, confirmar si el postulado cumple o no con los requisitos de elegibilidad, entre ellos el esbozado por la Fiscalía, que se concreta en haber faltado a la verdad, y de esta manera conceder o no la pena alternativa, no pudiéndose insistir en un acontecer fáctico que ya fue verificado por la Sala; agregando que si bien es cierto la representación del ente acusador en el proceso de Justicia transicional es institucional, resulta perjudicial para el adecuado adelantamiento de la causa procesal el cambio de titulares.

Haciendo un símil con el artículo pertinente de la Ley 600 de 2000 -requisitos para la cesación de procedimientos-, pide como se adujo el rechazo de plano de la solicitud, pues si la petición radicara en un aspecto netamente objetivo, era viable atenderla en

cualquier estadio procesal; en tanto, lo referente a los aspectos subjetivos deben ser verificados en la decisión que ponga fin a la instancia.

No entiende cuál es la premura de la Fiscalía General de la Nación, de hacer análisis de un hecho que considera ya fue legalizado, pues fue debatido al interior del proceso, debiendo preferiblemente ocuparse en imputar todos los hechos que faltan por ser legalizados, no siendo coherente que a la fecha no se hubieran presentado los patrones del punible de despojo.

Finalmente advierte que “el postulado aún se encuentra versionando y sus manifestaciones y los hechos imputados son parciales, por lo tanto la sentencia es parcial, y debe ser en una decisión definitiva en la que se verifique si el postulado cumplió, lo ha venido haciendo y sigue en igual tónica los compromisos adquiridos y en caso de ser negativa la conclusión, revocar la pena alternativa y que descuente la sanción ordinaria que la misma Sala impuso, ya que de no obrar así conllevaría a retrotraer toda la actuación, con los inconvenientes que ello generaría.”

DEFENSOR DEL POSTULADO

El doctor German Guillermo Navarrete Rivero, en su condición de defensor de Roldán Pérez, asevera que la petición del ente fiscal es improcedente, tal y como lo adujo la Delegada del Ministerio Público.

La improcedencia, indica el profesional del derecho, parte del hecho que ese vicio de verdad no se puede establecer en este momento, pues los compromisos con la Ley de Justicia y paz, no se adquieren con la simple postulación; ellos, dice “se van adquiriendo en la medida en que la ley impone necesidades probatorias, de acción y de esclarecimiento, exigibles también al ente acusador; señala que de las decisiones proferidas por la Sala de Conocimiento se hace evidente que la verdad se está

construyendo poco a poco, con las dificultades propias que ello genera a Roldan Pérez, quien ha arriesgado la seguridad de su núcleo familiar”.

Estima que la actitud que ha tomado el ente acusador se torna sospechosa, ya que el desmovilizado desde los albores del proceso reconoció y ha brindado información importante sobre la ubicación de muchos inmuebles que se encontraban en manos de testaferros, pidiendo protección para él y su familia, la cual nunca se hizo efectiva y ello lo obligó a que la verdad la expusiera de manera fragmentaria; es que efectivamente alias “monoleche” incluso, puso al descubierto a políticos de Montería, alcaldes, testaferros de Carlos Castaño, lo que generó que su verdad fuera reconstruida con mayor lentitud y prudencia a la espera de llegar a la judicatura.

Respecto del predio de ‘La Holanda’, es enfático el profesional del derecho en afirmar que no es cierto que el postulado mintiera porque tenía ventajas jurídicas o judiciales que le permitían mantenerse ajeno a los hechos, toda vez como se anotó, estaba atento que el proceso llegara a instancias judiciales, donde se presentara una verdadera discusión jurídica y Jesús Ignacio, contara con el respeto de sus garantías fundamentales y procedimentales.

A su leal saber, se ha demostrado hasta la saciedad que la señora Eugenia Yaneth, residía en la ciudad de Medellín, ella no habitaba la finca ‘La Holanda’; y se ubicó allí, solo con el ánimo de construir un caso en contra de su defendido por despojo o desplazamiento, debiendo clarificarse que ese predio es de origen ilícito, y eso permite entender que se trata de un enfrentamiento por un botín; cuestiona la forma de mediar del ente fiscal en la controversia jurídica, determinando la necesidad de excluir al postulado del proceso de Justicia y paz, sin ocuparse de solicitar la imposición de medidas cautelares sobre el mismo o deprecar la extinción de dominio, lo cual debió acontecer desde el año 2008, cuando el postulado se pronunció al

respecto, pues Hugo Berrio propietario del predio, era parte de la estructura financiera del narcotráfico del Bloque Mineros de las AUC.

Sostiene que a medida que se agotaba el momento en que se debía haber protegido al postulado y los bienes denunciados; pasaba el tiempo para clarificar lo acontecido; así en un proceso adelantado en la justicia ordinaria uno de los testigos dio cuenta que *“a mí me ofrecieron dinero, para decir que la señora Yaneth vivía aquí en la finca”*; la finalidad indica era *“acreditar el elemento típico que le hacía falta al punible de desplazamiento forzado, debiendo aclararse con antelación que esta conducta no será objeto de aceptación por el postulado, ya que en dicho predio no residía nadie, y por ello no existía un sujeto pasivo del hecho punible.”*

La presunción del ente acusador respecto que el postulado faltó a la verdad, debe ser interpretada a la luz de la Constitución Política, debe allegarse una prueba cierta, controvertible, amparada en la legalidad, en el debido proceso que pueda derruir la presunción de inocencia, esto es, probar que dijo mentiras, sin embargo contrario a esto, la Fiscalía probatoriamente demostró que el postulado dijo verdades, que las dijo a medias, pero que al fin asumiendo un riesgo para él y para su familia dijo la verdad, entonces confundió el ente acusador el hecho de no cumplir, con hacerlo tardíamente.

Agrega como segundo objeto de disenso, que el artículo mencionado no es aplicable en el evento del postulado Roldán Pérez, ya que este a la fecha no ha adquirido compromisos, tiene obligaciones genéricas de verdad, justicia y reparación las cuales ha venido cumpliendo y la judicatura las ha examinado en detalle, es que en este estadio procesal los compromisos son etéreos y no pueden ser dejados al arbitrio de la Delegada del ente acusador, ya que esas obligaciones deben ser impuestas por la Sala de Conocimiento en una diligencia de compromiso; pero antes de la decisión de fondo, es decir, la sentencia, se está ante una simple expectativa; lo que deviene en que Roldán Pérez, aún tiene tiempo de continuar confesando y reconstruir su verdad e

incluso el ente acusador cuenta con la posibilidad de llamarlo a que se acoja a los cargos.

Las víctimas deben ser reparadas económicamente, con verdad y con justicia, debiendo preguntarse la Sala, cuánto mal trajo al proceso que Roldán Pérez ocultara parte de la verdad y cuáles fueron las razones para hacerlo?; ello fue acorde a su criterio “algo insustancial, porque a la fecha reconoció la verdad, lo que no reconocerá es que hubo desplazamiento, debiendo tenerse de presente que se trata de un bien ilícito sobre el cual debe extinguirse el dominio, porque la sucesión no sana el origen ilegal de los bienes.”

Aclara el defensor que “no existen pruebas que Jesús Ignacio hubiera faltado a sus obligaciones, el componente de verdad; por el contrario, en la última versión precisamente lo que hizo el postulado fue aclarar su participación en los hechos de ‘La Holanda’, siendo contradictorio que se pretenda excluirlo del proceso, no por faltar a la verdad, sino por decirla, aunado a ello y dada la connotación probatoria que tienen los documentos anexos, debe declararse que son impertinentes para probar lo que la Fiscalía quiere, que el postulado aceptara todos y cada uno de los punibles que cometió pero no aquellos en los cuales no participó y que serán objeto de debate ante las esferas judiciales, por lo tanto y ante mandatos constitucionales es necesario desechar la pretensión del ente acusador.”

POSTULADO JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ

Argumenta alias ‘Monoleche’, que cuando tomó la decisión de contar la verdad en el proceso desde el año 2007, sabía que “se iba a encontrar con muchos enemigos, con muchos tropiezos durante todo el proceso, incluso con perjuicios para su núcleo familiar, pese a ello siempre ha señalado la verdad”.

Acota que las variaciones que han tenido los titulares del ente acusador, lo han perjudicado en el trámite procesal; y que precisamente fue en el momento en que arribó a la Sala de Justicia y paz de este Tribunal, al observar la seriedad de los funcionarios, decide contar toda la verdad de lo acontecido. El investigado en el proceso, sostiene no haber faltado a la verdad y que la finca 'La Holanda', le ha traído grandes problemas, cuestionando la labor de la Fiscalía, "que lo único que quiere es que sea condenado y no cuente las verdades."

En lo referente a la verdad sobre el predio de 'La Holanda', hace dos meses confesó la realidad; y no lo había hecho antes, porque desde el 2007, fue amenazado por la supuesta víctima, acudiendo a donde Ramiro Vanoy con miras a la devolución del bien inmueble.

El desmovilizado menciona la existencia de otros bienes, los cuales se encuentran bajo el control de bandas criminales y sobre ellos no ha hablado con la Fiscalía General de la Nación, porque en razón de los mismos, un sobrino fue amenazado; además que con el Fiscal de exhumaciones tiene próximamente fechas programadas para la entrega de múltiples fosas.

Respecto del bien que es objeto de la presente solicitud de exclusión, se puede evidenciar que la señora Yaneth, entró a la finca 'La Holanda' con hombres armados, despojando de la misma a la señora Amparo Pereira, la cual recibió amenazas en caso de entregar tal bien; y por ello, prefirió guardar silencio en gran parte sobre la procedencia de este bien, ya que si el inmueble era objeto de extinción de dominio su vida correría peligro, siendo incoherente que su decisión de contar la verdad hubiera sido contraproducente para él, en lo referente a su permanencia en el proceso de Justicia y paz.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los procesos de Justicia transicional entendidos como ese grupo de herramientas jurídicas y políticas utilizadas por los países y Estados que se encuentran sumidos en un conflicto bélico, han venido adquiriendo relevancia e importancia supra con miras a la culminación de los enfrentamientos armados; y por medio de estos mecanismos especiales y transitorios, (luego de haberse efectuado el proceso de negociación, por medio de la cual ha resultado viable encontrar una salida pacífica y negociada a las pugnas, que en multiplicidad de ocasiones enfrenta aparatos organizados armados ilegales entre ellos y contra las fuerzas militares estatales), se construye un concepto de justicia, con miras a juzgar los punibles contra los Derechos Humanos y el Derecho internacional Humanitario; mismo, que si bien tiene un carácter morigerado, por las bondades que el trámite aparea en lo referente a las penas a imponer para los que toman la decisión voluntaria de postularse; también contiene la reparación de todas aquellas personas que se vieron afectadas en su vida, honra y bienes con las actuaciones ilícitas e injustas de dichas agrupaciones organizadas al margen de la ley.

Así las cosas, esa finalidad primigenia que se traduce en la culminación de los conflictos internos, se concreta a través de la desmovilización de uno o de la totalidad de los actores armados inmersos en la contienda, desarticulando entre otras la estructura armada, financiera y política de dichos grupos, para que de esta manera surjan acciones tendientes a la consecución de la paz, reconciliación nacional y la resocialización de aquellos postulados que engrosaban los organizaciones armadas ilegales.

Dentro de ese marco de regulaciones normativas, se torna imperativo que los miembros de los GAOML tomen la decisión libre y voluntaria de abandonar las armas y acrediten una férrea convicción de separarse de forma definitiva de la contienda

militar, compromisos que se adquieren con independencia si la decisión es asumida por todo el colectivo de la agrupación ilícita o de sus combatientes individualmente.

Desde este punto de vista, en el preciso instante en que el desmovilizado exprese su interés en hacer parte del proceso especial, comprometiéndose con la reparación y como consecuencia directa del mismo se pretenda lograr el perdón de las víctimas y de la sociedad colombiana en general, éste adquiere una serie de compromisos y obligaciones irrestrictas, no solo con los afectados, sino también con la judicatura, institucionalidad, comunidad internacional, entre otras entidades y organizaciones no gubernamentales que se encargan de velar y garantizar que las prerrogativas de los civiles inmersos de manera injusta en los conflictos armados sean resarcidas y respetadas.

Conforme con lo hasta aquí discurrido, y entendiendo que el proceso de Justicia transicional, comporta para los postulados la concesión de un beneficio primordial, que se concreta en la posibilidad de hacerse merecedor a la sanción alternativa, previa suspensión de la pena ordinaria; su acogimiento, le acarrea una serie de obligaciones y responsabilidades, que deben ser verificados desde el preciso instante en que el desmovilizado deja las armas y es postulado administrativamente por el Gobierno Nacional; y pese a que puede entenderse que ellos se tornan difusos, por no encontrarse expresa o taxativamente definidos en la normatividad principal (Leyes 975 de 2005, 1592 de 2012 y Decreto Reglamentario 3011 de 2013); no significa que no sean de obligatorio cumplimiento y estricta verificación en el trámite especial por la Fiscalía General de la Nación, bajo la mirada vigilante de la Colegiatura, cuando el trámite judicial supere etapas preliminares.

Al margen de lo referido, es lógico entender que esos compromisos a los que hace alusión el artículo 11A numeral 1º de la Ley 975 de 2005 adicionada y modificada por su homóloga 1592 de 2012, son establecidos con fundamento en los 4 pilares o

premisas fundamentales sobre las cuales descansa la normatividad del proceso de justicia y paz, y que se conocen como **verdad, justicia, reparación y compromiso de no repetición**, mismos sobre los cuales tuvo oportunidad de pronunciarse la H. Corte Constitucional:

“6.7. Al respecto, cabe destacar que el beneficio previsto en la ley para quienes decidan acogerse al proceso de justicia y paz es la pena alternativa. Sobre el instituto de la alternatividad, en la Sentencia C-370 de 2006, esta Corporación precisó que se trata de un beneficio que “incorpora una rebaja punitiva significativa, al cual pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”.

6.8. En el mismo fallo, la Corte explicó que tal beneficio consiste “en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que en lugar de cumplir esta pena ordinaria, el condenado cumpla una pena alternativa menor, de un mínimo de 5 años y de un máximo de 8 años. En la sentencia condenatoria, primero, se fija la pena ordinaria (la principal y las accesorias), y, segundo, se reemplaza dicha pena, cuya ejecución es suspendida por ministerio de la ley, por la pena alternativa de 5 a 8 años, entre otras determinaciones que han de tomarse en la sentencia. En el concepto de alternatividad penal adoptado en la ley 975 de 2005 la pena ordinaria no desaparece, sino que es fijada en la sentencia. Lo que sucede es que el condenado que reúna los requisitos establecidos en dicha ley se beneficia con una pena alternativa inferior que también ha de ser fijada en la sentencia. Es esta pena alternativa la que efectivamente debe cumplir el condenado”.

6.9. De acuerdo con la normatividad transicional, la jurisprudencia ha entendido que los beneficiarios del proceso de justicia y paz son tanto el Estado como las víctimas, pero también los propios ofensores. El “Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la concreción de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado

*renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de que los postulados se comprometan con aquello que es exigido como requisito de elegibilidad, esto es, que suspendan su accionar armado, y en general que cambien su actitud en el futuro inmediato, a partir de su desmovilización”.*¹ (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Siendo consecuentes con los pronunciamientos de las Altas Corporaciones e incluso con la ley que regula el procedimiento transitorio y especial, se puede inferir de manera razonada que es durante todas las etapas del proceso y no como lo señala el defensor del postulado, luego del fallo, que se deben estar verificando los compromisos que adquieren los excombatientes, y ese control fue establecido en cabeza del ente acusador, **sin que para la ejecución de la misma se haga necesaria la suscripción de diligencias compromisorias**; ya que si, el querer del desmovilizado de una organización armada ilegal, es hacer dejación del material bélico y más concretamente del conflicto, para obtener los beneficios de la pena alternativa; es su deber recorrer un camino judicial riguroso en el que debe honrar la verdad, entregar bienes para reparar a las víctimas y colaborar de forma efectiva y eficaz con la administración de justicia, que finalmente le permitirá no ser sometido a la rigurosidad de la ley penal ordinaria.

Considera la Sala que se tornaba necesario clarificar tal situación, antes de adentrarnos a determinar si resulta acertada o no la petición elevada por la Delegada de la Fiscalía General de la Nación, ya que la pretensión de excluir un postulado del trámite especial por haber faltado a sus compromisos, no puede ser catalogada ni mucho menos tildada como una actuación arbitraria o amañada; puesto que en virtud de la norma referida (artículo 11^a Ley 975 de 2005) es una obligación legal; y desde ese punto de vista, por más confusos, etéreos o impalpables que resulten esos deberes adquiridos por el postulado, su fundamento y cimiento es legal y constitucional; lo que deviene en la necesidad que resulte para el postulado un imperativo, adecuar su conducta con miras a lograr su allanamiento a dichas

¹ Sentencia Corte Constitucional C 752 del 30 de octubre de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

exigencias y ese cumplimiento deberá ser observado y vigilado por el ente acusador y la judicatura, independiente de la emisión de una decisión que ponga fin a la instancia; ya que se trata de aspectos fundamentales y necesarios que nos permitirán determinar si un exmiembro del grupo ilegal en particular, cuenta con el privilegio de continuar o no vinculado al proceso de justicia transicional, siendo estas razones potísimas que impiden que una petición como la que nos ocupa en el evento sub judice sea rechazada de plano.

Ahora bien, en aquellos eventos en los cuales un exintegrante de la organización armada ilegal incumpla y haga caso omiso a los deberes y parámetros establecidos en la Ley de Justicia y paz, sin temor a equivocarnos, le acarrearán a manera de sanción o castigo su exclusión del trámite judicial especial, no podrá hacerse acreedor a la pena alternativa y consecuentemente se verá sometido a la rigurosidad de la jurisdicción ordinaria y a las penas que contempla el estatuto penal represor.

Acorde con esas obligaciones y deberes de los postulados, el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, que fue adicionado por el artículo 5º de su homóloga 1592 de 2012, estableció de forma taxativa cuales conductas o acontecimientos fácticos conllevarían a los exmiembros de estos grupos armados al margen de la ley a ser excluidos definitivamente del proceso de justicia y paz y las consecuencias jurídicas y procesales que conllevaría una determinación en tal sentido; en efecto, la norma en cita reza:

“Artículo 11A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y paz del Tribunal Superior

de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

"1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley. (...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Efectuadas estas precisiones, imperioso resulta delimitar el problema jurídico al que se ve avocada la Colegiatura, mismo que se concreta en establecer si el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias 'Monoleche', exintegrante de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y quien se desmovilizara con el Bloque Calima de las AUC, ha faltado a los compromisos establecidos en la ley de justicia transicional, más específicamente, el relacionado con el componente de verdad, tal y como lo anunció la Delegada de la Fiscalía General de la Nación o si por el contrario éste ha venido ajustando sus actuaciones a los pilares sobre los que descansa el proceso de justicia especial y a los cuales hicimos alusión en precedencia.

Analizadas las razones expuestas por el titular de la acción penal para deprecar la exclusión del postulado Roldán Pérez del proceso de justicia y paz, a la luz de las pruebas allegadas y enfrentadas con los argumentos que exponen los restantes sujetos procesales, entiende la Magistratura que la presunta irregularidad relacionada con la posible omisión de parte del postulado de decir la verdad, no se torna absoluta, porque si bien es cierto, es evidente la contradicción existente entre las dos primeras versiones rendidas por Roldán Pérez, con la vertida el 6 de agosto de 2014, esa situación no puede ser analizada de manera aislada, coligiéndose que lo acontecido obedece más a un reconocimiento tardío de la verdad de parte del desmovilizado y no a callarla absolutamente o por lo menos ello no se encuentra demostrado; por lo que desde ya, se anticipa que la petición será despachada desfavorablemente, bajo las siguientes premisas conceptuales:

1. El componente de verdad en este tipo de actuaciones judiciales, tal y como lo acotaron la Procuradora Judicial y el Defensor del postulado no tiene ni adquiere un alcance absoluto, es decir, no se puede perder de vista que este pilar del proceso de justicia y paz, se va construyendo o edificando a medida que avanzan las vistas procesales, significando que es perfectamente viable y admisible que a lo largo de la actuación judicial, los diferentes postulados pueden ir edificando ese concepto a través de las versiones aludidas en las diligencias ante los distintos Delegados de la Fiscalía General de la Nación y en las sesiones de audiencia celebradas por los Magistrados de la Sala de Conocimiento de Justicia y paz del Tribunal Superior de Distrito.

Ello tiene su razón de ser en la misma naturaleza del trámite especial, dentro del cual las imputaciones, los cargos y las sentencias que son proferidas tienen un carácter parcial; y claramente permite que al no tratarse de una actuación única y definitiva, las manifestaciones esgrimidas por los postulados da pie a la imputación y formulación de nuevas conductas punibles reconocidas por estos, que lleven al proferimiento de distintas decisiones de fondo, resultando válido y legítimo que los excombatientes, de manera progresiva, a medida que avanza la causa adelantada en su contra, vayan colaborando con la justicia y reparando a las víctimas a través de sus dichos, brindando claridad sobre lo realmente acontecido durante las tres décadas que el paramilitarismo tuvo apogeo y golpeó contundentemente el territorio nacional y más concretamente a la población civil en lo referente a los derechos de las víctimas; respecto del componente de verdad ha indicado la H. Corte Constitucional:

“4.9.1. Refiriéndose a los principios que deben gobernar el ejercicio de la función judicial, especialmente en materia penal, y al derecho subjetivo de acceso a la Justicia, la Corte en sede de control de constitucionalidad ha sentado una jurisprudencia que precisa ciertos parámetros constitucionales, los cuales, aunque no se refieren específicamente a estándares aplicables dentro de procesos de consolidación de la paz y de tránsito a la

plena vigencia del Estado de Derecho, resultan ineludibles para el legislador en todo tiempo, por encontrar un fundamento permanente en las normas superiores que no se suspenden durante tales procesos de transición. Tales parámetros tienen que ver con asuntos como los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad, la reparación y la no repetición...

4.9.2. Concretamente sobre los derechos de las víctimas de violaciones de derechos fundamentales a conocer la verdad, a acceder a la justicia y a obtener una reparación, en la Sentencia C-228 de 2002[115] la Corte reconoció que existe una tendencia mundial, también recogida por la Constitución, según la cual la víctima o perjudicado por un delito no sólo tiene derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, sino que además tiene derecho a que a través del proceso penal se establezca la verdad sobre lo acaecido y se haga justicia.

4.9.3. La Corte aceptó que múltiples instrumentos internacionales consagran el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo, y que la comunidad internacional rechaza los mecanismos internos que conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad de lo ocurrido.

4.9.4. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de las víctimas de delitos a conocer la verdad de lo ocurrido y el derecho de la sociedad a esclarecer procesos de macrocriminalidad que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población, son derechos constitucionales (en particular, ver la sentencia C-228 de 2002).²

Lo referido permite entender que el postulado conocido con el remoque de 'Monoleche', respecto de quien la Fiscalía General de la Nación, pretende su expulsión del proceso de justicia transicional, al no haberse finiquitado las diligencias de versión libre por el ente acusador y mucho menos la etapa procesal ante esta Sala de Conocimiento dentro del presente radicado, puede válidamente aportar nuevos datos tendientes a reconstruir la verdad, que precisamente fue lo que aconteció en las presentes diligencias, donde si bien se observa en principio una posible renuencia de su parte a indicar lo verdaderamente acontecido con el predio rural ubicado en el

² Corte Constitucional C-370 de 2006

departamento de Córdoba y conocido como 'La Holanda'; libre, sin presión alguna y de manera 'oportuna', reconoció su participación en tales hechos y ello abre una posibilidad jurídica para la Fiscalía de acudir ante el Magistrado de Control de Garantías a formular una nueva imputación por la comisión de los punibles que se desprendan de los hechos que rodearon la enajenación del bien inmueble.

Resulta un despropósito para los fines del proceso de justicia y paz, que si un exintegrante de la organización criminal, el cual aún se encuentra rindiendo versiones libres ante la Fiscalía General de la Nación, respecto de hechos, situaciones y circunstancias que rodearon su pertenencia al grupo paramilitar, no pueda reconsiderar y/o aclarar sus manifestaciones anteriores, ya que precisamente y consecuente con lo referido, su deber radica en la reconstrucción de esa verdad, en confesar los hechos delictivos cometidos independiente de la etapa del proceso en la cual se encuentre, siempre y cuando no haya precluido la oportunidad para hacerlo; ello sin temor a equivocarnos, encarna una colaboración con la administración de Justicia y más concretamente con las instituciones investigativas, misma que no concluye hasta que finalice la diligencia de versión libre. La H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"En razón de lo anterior, el desmovilizado debe tener la oportunidad de referirse a espacio a todos los hechos punibles en que participó con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley, pues de ello depende, no sólo la reconstrucción de la verdad del conflicto, sino que pueda hacerse acreedor al beneficio de pena alternativa, oportunidad que no termina sino hasta cuando se da por finalizada su diligencia de versión libre"

En el caso bajo examen, el postulado (...) no ha concluido su diligencia de versión libre, por manera que aún puede referirse a los hechos relacionados con el presunto desplazamiento de los parceleros del predio "El Levante", máxime cuando la defensa solicitó presentarle las

denuncias a efectos de que pueda referirse a cada una de ellas, situación que aún no se ha concretado.”³

Si la razón de ser en este trámite especial lo constituye la posibilidad de formular imputaciones de manera parcial, no es coherente y mucho menos presentable que ahora se pretenda sancionar a un postulado con la exclusión del trámite por haber diferido el reconocimiento del hecho punible, por cuanto, si bien se puede entender que admitió la verdad de lo acaecido en forma tardía, procesalmente hablando, lo hizo en tiempo; esto es, con ocasión de la continuación de su diligencia de versión libre, sin que se pueda echar de menos y tampoco desconocer que dentro de este proceso de justicia y paz, el concepto de verdad es ‘macro’ y ello permite una construcción gradual de la misma por parte de los postulados como una expresión importante de la reparación integral a la que tienen derecho las víctimas, reforzando precisamente el concepto de imputaciones parciales, posibilidad respecto de la cual ha sostenido el órgano de cierre de la justicia ordinaria en materia penal:

“Frente al tema en discusión, vale reiterar la decisión de la Corte del 9 de febrero del año en curso, adoptada en el radicado 30955, en la que se reiteró que las imputaciones parciales resultan procedentes desde el punto de vista sustancial y procesal.

a) Punto de vista sustancial

Según la citada jurisprudencia la imputación parcial “es una parte posible de un todo procesal concebido con la potencia de generar condiciones para la satisfacción de los derechos de las víctimas al interior de un proceso de desmovilización y reincorporación a la vida civil, que se concreta en el acto de la comunicación controlada de cuáles son los delitos que surgidos de la versión libre, la Fiscalía está en mayor posibilidad de verificar para la posterior formulación de cargos; todo dentro de la doble tensión permanente, de una parte, entre los derechos de las víctimas con el debido proceso de los

³ Sentencia corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 38450 M.P. María del Rosario González Muñoz. 20 de junio de 2012

desmovilizados, y en otra dimensión, la generada entre el culto irrestricto al tenor literal de la ley y el papel creador y modulador del derecho que el Estado social le atribuye al juez.

“Su principal cualidad se precisa justamente en la incompletud inherente a su condición, y su bondad se refleja en la presteza de su configuración óptica que en el horizonte de los obstáculos operativos hace que su gran utilidad no se pueda despreciar. Su relación está en conexión con el proceso penal propio de nuestra transición hacia una situación de monopolio de la fuerza en cabeza de la organización estatal⁴.

(...)

2) Tampoco se puede afirmar que la imputación parcial conlleva a que se afecte el derecho de las víctimas no reconocidas, en tanto que, como lo ha dicho la Sala, la “ampliación de versión en escenario separado, además de permitir su identificación y acceso a la actuación en condición de intervinientes, hace posible la plena garantía de los derechos que les asisten, incluso con menores dificultades, en la medida en que el número de delitos a investigar y el de víctimas por reparar se reduce a los que en el futuro cercano se confesarán⁵”.

3) Así mismo, contrario a lo sostenido por el representante del Ministerio Público, la imputación parcial no afecta los principios de verdad y justicia, puesto que se investigan, de manera separada, conductas olvidadas por el desmovilizado, en la medida en que “esa omisión no afecta su consecución; al contrario lo que persigue es precisamente evitar que hechos graves dejados de lado por razones distintas al propósito de callar u ocultar la verdad, puedan conocerse o verificarse y repararse⁶”.

(...)

Además, vale recalcar que la misma no “persigue la concesión de beneficios penales sustantivos a cambio de confesiones parciales; al contrario lo que se busca es precisamente facilitar el trámite de los procesos de Justicia y paz, de suyos estancados

⁴ Auto del 9 de febrero de 2009. Rad.30955

⁵ Auto del 23 de julio de 2008. Radicado 30120.

⁶ Auto del 23 de julio de 2008. Radicado 30120.

por la complejidad que revisten, propiciando que los desmovilizados aporten al Estado y a las víctimas la información completa y veraz sobre los delitos cometidos⁷”.

En consecuencia, de acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia no se puede advertir que la ruptura de la unidad procesal derivada de la imputación parcial no resulta beneficiosa a este trámite, puesto que, contrario a lo manifestado por el Magistrado del Tribunal Superior de Medellín con funciones de control de garantías, y como lo sostuvo la Sala, no “llama a duda lo dispendioso y dilatado que puede resultar la confrontación, investigación y verificación de versiones donde se da cuenta de más de 1000 víctimas que deben ser identificadas, ubicadas y garantizados sus derechos; procesos de semejantes características, la experiencia enseña se hacen interminables e inmanejables. Si frente a un panorama como el que se plantea ha de suspenderse la audiencia de formulación de imputación para ampliar la versión del postulado y confrontar a cada una de las nuevas víctimas, las ya reconocidas indudablemente se verán afectadas en su derecho a una pronta reparación⁸”.

Expresado de otra forma, en algunos eventos la ruptura de la unidad procesal facilitaría la labor de investigación de la Fiscalía, que va a disponer de un espacio separado para verificar, investigar y confrontar las conductas no incluidas en la sesión inicial de la versión, máxime cuando tampoco se dejarán de “investigar las conductas no confesadas, que de otra manera podrían caer en el silencio y olvido precisamente por el volumen y complejidad de casos por investigar y verificar”, y tampoco “se está negando el derecho a la ampliación de la versión que tienen los desmovilizados. Contrario sensu, se está brindando un escenario apropiado a la construcción de la verdad⁹”, protegiendo de igual manera los derechos de las víctimas -conocidas y por descubrir- a la verdad, justicia y reparación, así mismo, se garantiza el derecho del desmovilizado, sin que tal circunstancia implique apartarse del puntual procedimiento señalado en el marco normativo pluralmente referenciado y en especial de los principios constitucionales y legales en que se fundamenta.”¹⁰ (Subrayas y negrillas fuera del texto)

⁷ Auto del 23 de julio de 2008. Radicado 30120.

⁸ Auto del 23 de julio de 2008. Radicado 30120.

⁹ Auto del 23 de julio de 2008. Radicado 30120.

¹⁰ Auto Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 30755. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. 18 de febrero de 2009

Aunado a lo anterior y si bien se evidencia en el presente trámite que Jesús Ignacio Roldán Pérez, negó según el ente acusador su participación en los hechos delictivos relacionados con la finca 'La Holanda' (enero 24 de 2008 y 3 de octubre de 2011), en una tercera versión (6 de agosto de 2014) reconoció haber tomado parte de los mismos, por lo que resulta significativo indicar que su reconocimiento, si se quiere como se adujo, tardó del hecho; tal y como lo pregonan la apoderada de víctimas, no es producto de la labor investigativa de la Fiscalía, es decir, en el asunto sub judice no fue el ente investigador quien logró demostrar que el desmovilizado había faltado al deber de verdad en etapas primigenias del proceso, sino que el postulado de manera voluntaria decide reconstruir en debida forma la verdad y subsanó el yerro que venía cometiendo en el trámite de justicia transicional, actuación que no puede ser utilizada en su contra para expulsarlo de las diligencias de Justicia y paz, cuando lo que se evidencia es que decidió contar la realidad y como válidamente lo afirma el defensor judicial, sería un absurdo jurídico excluir a Roldán Pérez, alias 'Monoleche', por decidirse por la verdad, máxime cuando la misma es consecuencia de su deseo de permanecer en el proceso en aras de seguir colaborando con la reparación de los afectados con las conductas punibles perpetradas por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y se insiste en la reconstrucción de lo realmente acontecido durante los años en los que fungió como Jefe de Seguridad de la familia Castaño Gil.

Es que si bien podría entenderse de manera desprevenida que Roldán Pérez pretendía callar y ocultar lo realmente acontecido con el inmueble rural, efectuado un análisis más exhaustivo de los medios de prueba arrojados con la presente solicitud, podemos colegir que no existe acreditación en las diligencias al respecto, ya que a la luz de las normas rectoras de la ley penal y como quiera que en nuestro ordenamiento legal se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, su manifestación posterior libre de todo apremio, se constituye en prueba fehaciente de haber retomado su compromiso irrestricto con la verdad, que aunque demorado en el ámbito temporo-espacial; no lo es procesalmente y por ende no tiene la entidad suficiente para su

expulsión del trámite de justicia transicional, cuando no fue el ente acusador quien escudriñó, investigó y determinó lo acaecido con la finca “La Holanda”, como ya se adujo y analizó.

La convicción de la Sala en este caso puntual, es que no se puede tomar como falsedad o una omisión de la verdad el hecho que el postulado espontáneamente hubiera tomado la decisión de clarificar lo acontecido con el predio ‘La Holanda’, tornándose tal accionar en una edificación morosa-temporal, más no legalmente de la verdad, que no puede servir de justificación o fundamento para su alejamiento del proceso de esta justicia especial.

2. Un argumento adicional que impide acceder a lo pretendido por la Fiscalía General de la Nación, esto es, excluir a Roldán Pérez del proceso de Justicia y paz, lo constituye el hecho que las etapas del proceso son preclusivas, más claro aún, existen oportunidades y momentos en el trámite jurisdiccional que permiten elevar solicitudes como la que hoy nos ocupa, llamando la atención que sea única y exclusivamente ad portas de la lectura de la decisión de fondo, que el ente acusador determine la necesidad de excluir a ‘Monoleche’ del trámite reglado por la primigenia Ley 975 de 2005 con sus modificaciones y atendiendo las razones esbozadas respecto de criterios por demás subjetivos.

Es que resulta inoportuna e improcedente la pretensión, cuando ya se han venido agotando una serie de vistas procesales en las que precisamente fue el ente acusador quien dio cuenta de manera rigurosa del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de los compromisos adquiridos de parte de Roldán Pérez, como postulado del proceso de Justicia y paz, y en ese orden de ideas se evacuaron audiencias públicas desarrolladas en un total de 12 semanas, las que culminaron con la emisión de un auto de control de legalidad de cargos, en el que la Sala mayoritaria, (toda vez que quien funge como ponente en la presente decisión salvó el voto al no estar de acuerdo

con la necesidad de la pieza procesal sin que nada indicara respecto de los requisitos de elegibilidad), determinó la validez de los mismos y coligió razonable y necesario continuar con el adelantamiento de la causa.

Dicha pieza procesal, resulta imperioso acotarlo, cobró ejecutoria, no fue apelada por ningún sujeto procesal, no se tuvieron reparos por parte de los mismos con el contenido de la decisión y menos con el cumplimiento de los deberes adquiridos con su postulación al proceso especial, por lo que se dio inicio a la celebración de la audiencia de incidente de reparación integral y a la fecha se encuentra pendiente de ser leída la sentencia que ponga fin a la instancia.

Lo anterior permite razonar que si ese control al cumplimiento de los compromisos adquiridos con justicia y paz de parte del postulado se surtió válidamente mediante providencia interlocutoria, no puede ahora la Magistratura cohonestar una solicitud tendiente a la exclusión de Roldán Pérez, pues ello se tornaría contradictorio con las actuaciones que a la fecha se encuentran en firme; incluso se podría entender como un quebrantamiento o fractura al principio de seguridad jurídica, ya que sin importar el agotamiento y superación de las etapas del proceso, los excombatientes nunca podrían alcanzar un grado de certeza respecto de su elegibilidad y de su allanamiento a los compromisos que la norma les atañe como posibles beneficiarios de la pena alternativa en el trámite de justicia transicional.

Avalar el pedimento del ente acusador, constituiría enviar un mensaje negativo e inequívoco a los postulados que pretenden colaborar con la justicia y más concretamente con la reconstrucción y cimentación de la verdad, en el sentido que aquel excombatiente que por cualquier circunstancia hubiera olvidado o callado algún hecho, o en su defecto tomara la decisión de ir acreditando la realidad material de manera gradual a la espera de hacerlo ante la judicatura en aras de contar según lo expuesto con garantías procesales, no tendría la posibilidad de arrepentirse y

reconocer lo verdaderamente acontecido, conllevando al absurdo que una reconsideración, necesariamente presupondría un castigo para el desmovilizado que determinaría su expulsión del proceso de justicia y paz y su sometimiento a la jurisdicción ordinaria; y así las cosas, estaríamos negando la posibilidad a que se conozca por las víctimas y la sociedad en general lo realmente sucedido; aunado a que a través de las sesiones de audiencias esto debía controlarse, vistas procesales en las que incluso en caso de evidenciarse contradicciones en las manifestaciones del exparamilitar en el trámite judicial o en las versiones rendidas, pueden aclararse tal y como lo ha indicado la Alta Corporación en reciente pronunciamiento:

Es cierto, como enfatiza la Corporación de primera instancia, que el juez no puede ser un "convidado de piedra", sino que está obligado a contribuir con el proceso de elaboración de la verdad.

*Pero parece que en supuestos como el indicado, y otros parecidos, el escenario propicio no era esperar el agotamiento del trámite para tomarse varios años de estudio y devolver el asunto a la Fiscalía, **sino las audiencias donde se concretaron los cargos, en las cuales los señores magistrados han debido tener una participación activa poniendo de presente al postulado tales contradicciones para que el mismo brindara las explicaciones respectivas.***

¹¹(Subrayas y negrillas fuera del texto)

Es que efectivamente como lo aseveran los sujetos procesales, este proceso ya lleva 7 años de recorrido, en los cuales se ha venido contextualizando el accionar de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, en aquellas zonas donde tuvieron injerencia, se admitió por parte del postulado la comisión de pluralidad de conductas punibles, se acreditaron víctimas que están ad portas de ser reconocidas y reparadas, no siendo razonable, que previo a la lectura del fallo, presente el ente investigador una solicitud de exclusión que claramente no beneficia a nadie.

¹¹ Auto Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 44.846 M.P. José Luis Barceló Camacho. 12 de noviembre de 2014

3. En esta etapa procesal y pese a que puede resultar exótico, se torna necesario determinar cuál es el grado del daño que pudo haber causado Roldán Pérez a la administración de justicia y a las víctimas con la omisión de reconocer su participación en los hechos de la finca 'La Holanda'?; la respuesta a ese interrogante, es ninguno; ya que precisamente, y en ello debe insistir la Sala, la verdad en el proceso se va construyendo a través de las versiones libres, por medio de las imputaciones parciales; lo que significa y se itera, que existe la viabilidad que la Fiscalía, si es que aún no lo ha hecho, acuda ante el Magistrado de Control de Garantías a imputar el hecho y así las víctimas del presunto ilícito no se queden desprotegidas, logrando un resarcimiento por los perjuicios que el excombatiente les pudo haber causado; en este evento a criterio de la judicatura la causal de exclusión se torna vaga, imprecisa, inconveniente e innecesaria.

Si se quiere y a manera de ilustración, como se adujo ante la preclusividad de las etapas procesales y la ejecutoria del auto de legalidad de cargos, pudo, si es que así lo avizoraba la Fiscalía, elevar solicitud tendiente no a la exclusión del postulado, sino a negarle el otorgamiento de la pena alternativa en la sentencia. Esa actuación era la adecuada procesalmente hablando, para que fuera la Magistratura en el pronunciamiento de fondo como lo aluden los sujetos procesales, acorde con esos elementos de prueba aportados, la que se pronunciara definitivamente, con lo cual no se estaría generando un trauma e irregularidad, en la estructura del trámite judicial o la zozobra de los excombatientes y mucho menos de las víctimas, quienes se encuentran ante una expectativa razonable de fallo y por ende de reparación de los perjuicios que les fueron causados.

Así las cosas y como quiera que resulta palpable el cumplimiento de parte de Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias "Monoleche", de los requisitos y exigencias del proceso de justicia transicional, ante un auto ejecutoriado, se negará la pretensión de exclusión elevada por la Fiscalía y en consecuencia se dispondrá la continuidad del trámite

judicial adelantado en su contra; aclarando que acorde con los criterios esbozados por el órgano de cierre, lo que se resuelve en este tipo de decisiones no es la expulsión del postulado del proceso de Justicia y Paz, sino la terminación del trámite judicial, toda vez que la exclusión de un postulado hace parte precisamente del trámite administrativo implementado por el Gobierno Nacional, la cual debe emitirse mediante resolución, con fundamento en la decisión que dispone la terminación del proceso, al respecto señaló:

“al efecto, entonces, se confirmara el auto censurado, aclarando, que de acuerdo a la Ley 1592 de 2012 que introdujo a la Ley 975 de 2005 el artículo 11ª, la decisión que debe tomar la autoridad judicial es la de terminación del proceso de Justicia y Paz, puesto que la exclusión de la listad de postulados, obedece a una resolución administrativa del Gobierno Nacional, fundada en aquella.”¹²

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, Sala de Justicia y paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la petición de terminación del proceso de Justicia y paz (Ley 975 de 2005 y 1592 de 2012), del postulado **JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ**, alias ‘Monoleche’ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.011.963, expedida en Amalfi-Antioquia, desmovilizado del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, al no haber sido demostrado su incumplimiento a los deberes adquiridos en el trámite

¹² Auto Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. M.P. Eyder Patiño Cabrera. Rad. 43212 20 de noviembre de 2014



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Radicado. 110016000253 2006-82611

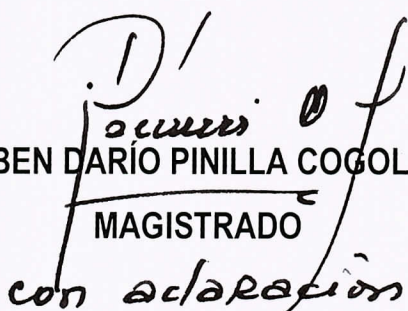
de Justicia transicional, de conformidad con el artículo 11A numeral 1º de la Ley 975 de 2005, que fue adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO PONENTE



RUBEN DARÍO PINILLA COGOLLO
MAGISTRADO
con aclaración



MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA

ACLARACIÓN DE VOTO

Rdo. 110016000253-2006-82611

Delitos: Concierto para delinquir y otros

Postulado: Jesús Ignacio Roldán Pérez

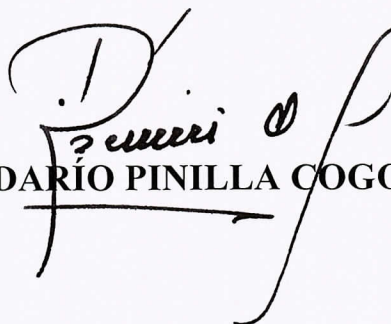
Si bien comparto los fundamentos de la decisión de la Sala, creo que antes que negar la solicitud de terminación del proceso, debió rechazarse de plano esa petición y así lo hubiera preferido por las mismas razones que se exponen en el numeral 2 de la providencia: el principio de preclusión de los actos procesales y la ejecutoria o firmeza de los mismos.

Al efecto, creo que es aplicable lo dicho por la Corte respecto de la posibilidad de solicitar nulidades en cualquier etapa del proceso, por su similitud con la regulación del instituto de la terminación del proceso.

“En tal virtud, en cuanto hace a la oportunidad en que dicho vicio se alega, aunque el artículo 308 de la Ley 600 de 2.000, prevé la posibilidad de que las nulidades se invoquen en cualquier estado de la actuación procesal, mientras que en el Código de Procedimiento Penal derogado, el artículo 306 sólo admitía su formulación hasta el término de traslado común para preparar la audiencia, que el defensor no utilizó para esos efectos, o a través del recurso de casación, no puede entenderse, como ya lo ha precisado la Sala, en

decisión del pasado nueve de julio, con ponencia de quien igual propósito cumple en este asunto, que una tal disposición consagre “una especie de ‘patente de corso’ que la ley ha establecido para desconocer la propia sistemática procesal prevista en la misma, pues, de una parte, hay que tener en cuenta que cuando se tramitó la presente causa en la primera instancia, regida para ese entonces por el art. 446 del C. de P. P. anterior, esa era la última oportunidad que se tenía para impetrar la referida nulidad respecto a vicios presentados durante la etapa instructiva...”, de modo que “el pretender que se de aplicación a esta nueva disposición, seguramente dando por sentado que al haberse agotado la oportunidad que existía durante la ritualidad de la causa durante la vigencia del C. de P. P. de 1.991, esto es, que al no haberse proferido el fallo de segundo grado, la actuación procesal no ha terminado, es claro que un tal aserto resulta equivocado” (subrayas de la Sala)¹.

En el caso del postulado Jesús Ignacio Roldán no sólo estaba en firme una decisión sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sino que había un proceso a despacho para sentencia. De allí que la petición era inoportuna e inconducente por ser contraria a las reglas del proceso.


RUBÉN DARIO PINILLA COGOLLO

Fecha ut supra.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de septiembre 3 de 2.002. Ponente: H. Magistrado Carlos Augusto Gálvez Argote.